



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las dieciocho horas del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las dieciocho horas con trece minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal que se convocó para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados, daré cuenta con siete proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 59 del año en curso, promovido por Héctor Rosendo Pulido González, para impugnar la sentencia de veintisiete de enero de esta anualidad, emitida por el

Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 5 de dos mil dieciocho, que sobreseyó el juicio por el cual se controvertió el oficio del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de dicha entidad, que dio contestación a la consulta relacionada con la designación de consejeros municipales en Othón P. Blanco.

La pretensión del actor es que se revoque dicha sentencia y se entre al estudio de fondo de la controversia, toda vez que, a su consideración, el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de su pretensión, al declarar la improcedencia del medio impugnativo por considerarlo extemporáneo y frívolo.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque tal como lo señaló el actor, el Tribunal responsable partió de una premisa errónea, al determinar el acto que realmente le irrogaba perjuicio, era el acuerdo relativo a la designación de consejeros municipales y no la respuesta a su consulta planteada.

Por ende, también resulta indebido que, con base en dicha interpretación, se haya calificado la demanda de frívola.

Lo incorrecto de tal criterio estriba en que el actor sí señaló como acto impugnado la contestación parcial a su consulta y precisó que esta vulneraba su derecho de petición, de ahí que no exista sustento para que se haya concluido que era otro el acto impugnado y que se calificara de frívola la demanda.

Se propone analizar, en plenitud de jurisdicción, la legalidad del acto primigeniamente impugnado consistente en la contestación a la solicitud planteada por el actor al instituto estatal, y en el estudio se advierte que no fue emitida por autoridad competente. Ello, porque se emitió por el secretario ejecutivo del citado instituto, quien no contaba con las facultades para dar contestación a una consulta formulada al Consejo General, de ahí que proceda revocar tanto la sentencia controvertida como el oficio primigeniamente impugnado.

En segundo lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 del año en curso, promovido por Roberto Monroy García, en su calidad de aspirante a integrar el Décimo Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Xalapa, a fin de controvertir la resolución de siete de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano su demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea.

La intención del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el desechamiento y, en plenitud de jurisdicción, analice los planteamientos de fondo encaminados a que se realice nuevamente la designación de los integrantes del referido Décimo Consejo Distrital en Xalapa, para el proceso electoral en curso; ello, porque en su opinión, la sentencia impugnada es violatoria del principio de congruencia y adolece de indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, la ponencia propone declarar como infundados los agravios, porque contrario a lo que aduce el accionante, el desechamiento efectuado por la responsable fue correcto, toda vez que con independencia de que el promovente mencione haber tenido conocimiento del acto, el quince de enero del año en curso, lo cierto es que, en su caso, se debe considerar la eficacia jurídica de la notificación por estrados, realizada el once de enero, porque la misma está prevista expresamente en la convocatoria a la cual se sujetó el actor y lo vincula como participante en el proceso de selección.

Por tanto, si la notificación por estrado se realizó el pasado once de enero, es indudable que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

dieciséis del mismo mes, tal como lo sostuvo el Tribunal local y, por ende, la demanda presentada el diecinueve resulta extemporánea, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

En tercer término, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 69 de la presente anualidad, promovido por Jorge Gamboa Borraz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 18 de este año, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el cual declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uno, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

Se propone declarar infundada la pretensión última del actor, consistente en que se le otorgue la posibilidad de subsanar la entrega del contrato de cuenta bancaria que tenía que acompañar junto con su manifestación de intención, sobre la base de que los plazos concedidos por la autoridad administrativa, para subsanar tal deficiencia, fue insuficiente.

Lo anterior, fue correcto, el actuar de la autoridad, de tener por no presentada la solicitud de intención, ya que el plazo otorgado para el desahogo del requerimiento y su respectiva ampliación, no tenían por objeto conceder una prórroga que permitiera llevar a cabo los trámites o gestiones necesarias para confeccionar los documentos o requisitos exigidos en la normatividad, sino para presentar lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debía acompañarse de todos los documentos requeridos para participar en el proceso de selección de las candidaturas independientes, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 72 de este año, promovido por Alberto Calel Ixcoy, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la Octava Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

El actor aduce que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete acudió al módulo del INE a realizar el trámite de reincorporación por pérdida de vigencia de su credencial para votar. En razón de que no le entregaron su documento electoral, presentó la solicitud de expedición de credencial denominada "instancia administrativa", a fin de obtener una respuesta a su trámite, sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, ello hubiera ocurrido.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y, en consecuencia, ordenar a la responsable que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, responda la solicitud del actor y, en caso de no existir impedimento alguno, le entregue la credencial para votar respectiva.

Ahora, en lo relativo al proyecto del juicio ciudadano 76 de este año, promovido por Natalia Herrador Aranda, a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar, la ponencia propone declarar infundada la pretensión de la actora porque, como lo determinó la autoridad responsable, la solicitud de expedición se presentó fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, en virtud de que la enjuiciante presentó la solicitud hasta el catorce de febrero pasado, y la fecha límite fue el treinta y uno de enero,

de conformidad con la ampliación del plazo que realizó el Consejo General del INE, en el acuerdo 193 de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, quien impugna la resolución del RAP 11 de dos mil dieciocho, emitida el treinta de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que modificó el acuerdo 23/ dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, para efecto de declarar improcedente el registro de la planilla encabezada por Carlos Alberto Hernández Ojeda, como aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Cozumel, en el proceso electoral local en curso.

La pretensión última del actor, consiste en que se niegue el registro a la planilla antes mencionada y, además, busca que esta Sala Regional modifique la determinación del Tribunal local, donde interpretó los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución local, toda vez que, a su juicio, el Tribunal local realizó una indebida interpretación de los referidos artículos constitucionales, en relación a la elección consecutiva.

La ponencia propone calificar como inoperantes los agravios y, por ende, infundada su pretensión ante la inviabilidad de los efectos que el actor persigue con la promoción del medio de impugnación, toda vez que a ningún fin práctico llevaría revisar las consideraciones que motivaron la resolución controvertida, respecto de la interpretación realizada sobre la aplicación de la figura de la elección consecutiva, porque el Partido Acción Nacional alcanzó su pretensión cuando el Tribunal local declaró improcedente el registro como aspirantes a candidatos independientes en la instancia natural, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, por cuanto hace al proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de 6 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 1 de dos mil dieciocho, que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del partido MORENA.

En el proyecto, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que las encuestas para coordinadores de organización no se prevén en los estatutos de MORENA, ya que los partidos carecen de interés jurídico para impugnar la infracción o el incumplimiento a una norma interna de un partido político diverso, porque, aún y cuando fuera fundada la infracción, lo que sucede en la vida interna de un partido político, en modo alguno afecta la esfera jurídica de otro. Además, si el actor pretendiera demostrar una simulación para violentar la ley y anticiparse a los tiempos electorales, no le asiste razón, ya que no aporta elementos de prueba suficientes que demuestren su alegación, por lo que los argumentos solo constituyen meras aseveraciones.

En cuanto al agravio de actos anticipados de precampaña y campaña, se propone calificarlo de infundado, ya que se requiere la actualización del elemento personal, subjetivo y temporal, lo cual no acontece, ya que de las actas circunstanciadas aportadas por el actor respecto a la realización de diligencias a páginas de internet por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, solo constituye un indicio, pues dichos elementos de prueba no se encuentran administrados con alguna documental pública que acredite plenamente los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Finalmente, en relación al agravio de incorrecto uso de financiamiento público de MORENA, se propone calificarlo de inoperante, ya que las alegaciones no se encuentran relacionadas con el acto que primordialmente impugna y que consiste en la supuesta acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, además, es de señalar que el quince de noviembre de dos mil diecisiete la Junta Local del INE en Oaxaca dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo organismo, respecto de los órganos denunciados relativos a la materia de fiscalización. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 59, 66, 69, 72 y 76, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 24 y 27, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 59, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de veintisiete de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 5 de la presente anualidad.

Segundo. Se revoca el oficio 38 de nueve de enero del presente año, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dar respuesta a la consulta formulada por Héctor Rosendo Pulido González, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 66, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida el 7 de febrero del dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 8 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 69, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de siete de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 18 de la presente anualidad, que a su vez confirmó la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la manifestación de intención de Jorge Gamboa Borraz para participar como aspirante a candidato independiente para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 1, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 72, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la Octava Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, actúe en los términos expuestos en el considerando quinto, denominado "Efectos del fallo", debiéndose informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias pertinentes.

Segundo. Se aperciba a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará una medida de apremio correspondiente, en los términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con el juicio ciudadano 76, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo primero de julio.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 24, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 11 de la presente anualidad, que modificó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente 23 del año en curso, en el sentido de declarar improcedente el registro de la planilla encabezada por Carlos Alberto Hernández Ojeda en la modalidad de candidaturas independientes para aspirar a integrar el ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 27, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de seis de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el procedimiento especial sancionador 1 de la presente anualidad, que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en contra del partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario Armando Xavier Maldonado Acosta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51 del año en curso, promovido por Miroslava Cabrera Solórzano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano local 65 del dos mil diecisiete, dictado por dicho órgano jurisdiccional, que ordenó al presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, diera respuesta al oficio 1 del dos mil diecisiete de veintidós de marzo, así como a los escritos de tres, diez, diecisiete y veinticuatro de abril, todos del citado año, así como convocara a la actora a sesiones ordinarias del cabildo, pues refiere la actora no se ha materializado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio expuesto por la promovente, ello en razón de que el Tribunal Electoral local sí ha realizado acciones encaminadas al acatamiento de la referida sentencia; lo anterior es así, porque a juicio de la ponencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí ha vigilado el cumplimiento de su resolución, pues requirió en diversas ocasiones al presidente municipal y, con lo informado por éste, dio seis vistas a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, la promovente no desahogó las vistas ordenadas mediante proveídos de tres de agosto y trece de diciembre, ambos del dos mil diecisiete. En tanto, que la vista ordenada mediante proveído de trece de noviembre la desahogó en forma extemporánea.

De ahí que se advierta que la promovente tuvo conocimiento respecto a las respuestas dadas a sus escritos de petición formulados al presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, ya que se ordenó darle vista con la documentación presentada por dicho funcionario.

Por tanto, la ponencia considera que, contrario a lo esgrimido por la actora, el Tribunal Electoral local sí ha dictado medidas eficaces y llevado a cabo acciones dirigidas al cumplimiento de su sentencia, de ahí lo fundado del medio de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 57 del año en curso, promovido por Carlos Mario Sandoval Cornelio, a efecto de controvertir la negativa por parte del módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral en Villahermosa, Tabasco, de realizar su trámite de actualización de domicilio en su credencial para votar.

En el presente caso, el actor aduce una vulneración a su derecho de votar, en virtud de que el funcionario del módulo de atención ciudadana del INE le negó dicho trámite por no presentar su acta de nacimiento.

Sin embargo, señala que la mencionada acta se encuentra dentro de los registros del INE, por habérsela solicitado con antelación en esa misma oficina cuando realizó el trámite por primera vez.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar su agravio como infundado, en virtud de que, conforme a lo previsto en el manual para la operación del módulo de atención ciudadana del INE, es posible realizar

el trámite de actualización de domicilio de credencial para votar sin presentar el acta de nacimiento, pero es necesario previamente realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para verificar si dicho documento ya fue exhibido y digitalizado.

En el caso, el actor no dio oportunidad de poder realizar esa búsqueda ni de formalizar su solicitud individual, en razón de que se retiró del módulo de atención ciudadana sin esperar a que le fuera asignada una ficha de turno y, en consecuencia, en el proyecto se concluye que no le asiste la razón al actor. Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

A continuación, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 del año en curso, promovido por Dionisio Hernández Vicente por su propio derecho, ostentándose como regidor primero del ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 5 del año en curso, que desechó de plano su demanda del juicio referido.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por el promovente, por las consideraciones siguientes:

El actor, en su demanda primigenia, impugnó en esencia la negativa a permitirle ejercer y desempeñar el cargo de elección popular, pues a su estima, se le imposibilita real y jurídicamente poder realizar la competencia atribuida a la función, como lo es proponer el nombramiento de los empleados de las comisiones que le fueron asignadas, la negativa a asentar en el acta de la sesión de cabildo sus peticiones y argumentos respecto a los puntos y acuerdos en la primera sesión, el abstenerse de convocar a sesión de cabildo para analizar las propuestas a los cargos directivos de las comisiones asignadas; actos atribuidos al ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

Ahora bien, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del juicio referido, con el argumento de que los actos reclamados no evidenciaban la vulneración al derecho político-electoral del actor en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electo.

Sin embargo, a estima de la ponencia, resulta incorrecto dicho desechamiento, ya que, contrario a la interpretación de la autoridad responsable, de la jurisprudencia 6 de dos mil once de este Tribunal Electoral, se desprende que sí procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se impugnen actos relativos a organización de los ayuntamientos que constituyan obstáculos para el ejercicio del cargo, situación que fue alegada por el actor y que no fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal local.

Por tanto, la ponencia considera que lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada para los efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por el actor y, en su caso, resuelva el fondo de la *litis* planteada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, promovido por Salvador López Hernández, presidente municipal del ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cosas, hizo efectivo el apercibimiento que había decretado anteriormente, consistente en una multa de cien unidades de medidas y actualización, y las vistas al Congreso y a la Fiscalía General, ambos de la referida entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

A juicio de la ponencia es infundado el planteamiento relativo a que la sanción impuesta es desproporcional, excesiva e indebidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la sanción de cien unidades de medida y actualización fue la menos severa, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la sanción fue la máxima, sobre la base de que la misma constituyó tanto la multa como las vistas, ello, porque ha sido criterio de este Tribunal que la determinación de dar vistas no constituye una sanción ni un acto de molestia, de ahí que las vistas realizadas no deparan perjuicio alguno a la esfera jurídica del justiciable, por tanto, se propone el confirmar la multa impuesta al actor.

Enseguida, doy cuenta del juicio electoral 22 del año en curso, promovido por Rosa María Llano Hernández y otros, ostentándose como integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra del acuerdo del veintitrés de enero del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 136/ de dos mil dieciséis, por el cual, entre otras cuestiones, se le impuso una multa en lo individual por trescientas unidades de medida y actualización, equivalente a veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, al considerar que las sanciones impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no son desproporcionadas ni excesivas, pues la responsable cumplió con su obligación de expresar los preceptos normativos aplicables y las consideraciones para imponerlas.

Al respecto, los actores, esencialmente aducen que el acuerdo por el que se impuso la multa referida no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no se valoró su capacidad económica ni las condiciones socioeconómicas que prevalecen en el municipio, pues no se consideró que San José Independencia, Oaxaca, es un municipio de alta marginación. Refieren que se omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable tuvo en consideración o el parámetro que utilizó para percibirlos, y, por tanto, dejó de ponderar los derechos humanos de cada uno de los promoventes.

En cuanto al estudio de los agravios, en el proyecto se propone considerar que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, y no es desproporcional ni excesiva, pues la responsable cumplió con su obligación de expresar los preceptos normativos aplicables y las razones para imponerla, toda vez que los hoy actores han incurrido en rebeldía en todos los apercibimientos, amonestaciones y multas, donde el Tribunal local les ha requerido el cumplimiento de la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al pago de dietas correspondientes a los ciudadanos Ángel Hernández Miguel, Luis Arsenio Antonio Cervantes, quienes se ostentan como ex concejales por el principio de representación proporcional del municipio de San José Independencia, Oaxaca.

En relación con la inexacta individualización de la multa, debido a que en el acuerdo impugnado el Tribunal Electoral local dejó de considerar que San José Independencia, Oaxaca, es uno de los municipios más marginados del estado de Oaxaca, que los únicos ingresos que obtienen son de los ramos 28 y 33, provenientes de la federación y del estado, y que dichos recursos están etiquetados para determinados proyectos y los mínimos ingresos que recaba dicho municipio no son suficientes para dar cumplimiento a la obligación impuesta por la autoridad responsable, en el proyecto se considera que los motivos de agravio expuestos son infundados, en virtud de que el acuerdo impugnado derivó de una serie de actuaciones por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca, en razón de la

conducta omisa para el cumplimiento de la sentencia emitida el quince de diciembre del dos mil dieciséis, de lo que se advierte que el acuerdo no fue enfocado a establecer una multa o carga económica al municipio de San José Independencia, Oaxaca, sino este se encaminó, en su punto tercero, a imponer la medida de apremio, consistente en una multa en lo individual, equivalente al importe de trescientas unidades de medidas de actualización a cada uno de ellos.

En cuanto a las alegaciones de los actores en relación con la afectación de su patrimonio, debido a que las multas impuestas no atienden a un estudio socioeconómico de cada uno, se propone en el proyecto establecer que no le asiste la razón, esto derivado que los actores tratan de establecer una condición similar a la individualización de la sanción de un procedimiento sancionador electoral, lo cual en la especie no acontece, dada la naturaleza jurídica de la medida de apremio, que es distinta, toda vez que las multas de trescientas unidades de medida impuestas a los actores, fue el resultado de sus actitudes omisas y reiteradas del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 136/ de dos mil dieciséis, y en donde la propia ley establece la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para imponer dichas medidas de apremio.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo plenario de veintitrés de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente JDCl 136 dos mil dieciséis.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 4 del año en curso, promovido por MORENA, en contra de la resolución dictada el pasado treinta y uno de enero por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que confirmó el acuerdo 29 emitido por el Consejo Local de dicho instituto en el estado de Yucatán, por el que se asignaron las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales en dicha entidad federativa, que se instalarán durante los procesos electorales federales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y dos mil veintidos mil veintiuno.

En el proyecto, en esencia se propone calificar como infundados los agravios de MORENA, en los que esencialmente aduce que la autoridad responsable, al haber confirmado el acuerdo de referencia, llevó a cabo un indebido análisis respecto de los requisitos para la designación de los consejeros y consejeras de los distritos en el estado de Yucatán y con ello incurrió en una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, objetividad, independencia y certeza.

Lo anterior en razón de que, en el caso bajo análisis, la ley no especifica como requisito no contar con militancia partidista.

De ahí que, considerar tal circunstancia, para quienes fueron designados como consejeras y consejeros distritales, implicaría transgredir los derechos fundamentales, máxime que, de acuerdo a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, las restricciones a derechos fundamentales no pueden ser aplicadas de manera voluntaria, sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas.

Por tanto, resulta inexacto que se puedan trasladar *mutatis mutandi* restricciones de una normatividad a otra, si es que en la que se debe aplicar no se contempla expresamente.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 51, 57 y 70, de los juicios electorales 17 y 22, así como del recurso de apelación 4, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 51, se resuelve:

Único. Se declaran infundados los planteamientos expuestos por la enjuiciante.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 57, se resuelve:

Único. Es infundada la pretensión del actor.

En relación al juicio ciudadano 70, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 17, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proveído dictado el dieciséis de enero del año en curso, en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos 139 de la pasada anualidad.

En relación al juicio electoral 22, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo plenario de veintitrés de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 136 de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el auto de veintisiete de octubre de la pasada anualidad.

Finalmente, en el recurso de apelación 4, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución 64 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado treinta y uno de enero, por las razones señaladas en el presente fallo.

Secretaria, Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 45, promovido por Celso Cortés Peña, por propio derecho y en su carácter de concejal del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado cuatro de enero por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por el cual se desechó de plano su escrito de aclaración de sentencia emitida en el juicio ciudadano local 104 del año pasado, por considerarlo extemporáneo.

En el proyecto, se propone confirmar el desechamiento de la demanda, pero por razones distintas de las señaladas por la responsable, al advertir que en el caso se actualizó la improcedencia del mismo ante la inexistencia de la materia de aclaración, al haberse planteado sobre hechos que no forman parte de la sentencia cuya aclaración se solicitó, lo anterior sobre la base de que la finalidad de la aclaración de la sentencia es esclarecer los elementos que conformen la decisión emitida, no así sobre elementos ajenos a la misma.

En el caso, tal y como lo expuso el actor en su escrito incidental, las razones que motivaron que promoviera el incidente de aclaración surgieron a raíz de las posiciones expresadas por la autoridad vinculada a su cumplimiento, por lo que se considera que no se satisface uno de los elementos de procedibilidad del incidente, consistente en la existencia de la materia de aclaración a partir de lo establecido de la propia sentencia, de ahí que se proponga confirmar el desechamiento decretado mediante acuerdo plenario por dichas razones.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 61, promovido por Augusto Román Rosique Arévalos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-168/2017-1, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual se designaron a los consejeros electorales que integran los consejos distritales en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

La pretensión del actor es revocar la sentencia referida, pues a su juicio, viola sus derechos político-electorales en la vertiente de integrar las autoridades electorales de dicho estado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al desestimar los agravios relativos a la incongruencia y variación de la litis, ya que el Tribunal Electoral de Tabasco fue congruente al haberse pronunciado respecto de las presuntas observaciones formuladas por el representante de un partido político en contra del actor, en el marco del proceso de designación de consejeros electorales distritales y que, en el caso, de modo alguno resultaron determinantes para dicho proceso de designación, pues al efecto, en la propia sentencia impugnada, se precisó que las opiniones y observaciones del representante de un partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, no son vinculantes ni influyen en la decisión final del propio Consejo.

Asimismo, en el proyecto se precisa que las consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco cumplen con la exigencia de motivación acorde al marco jurídico aplicable en la designación de consejeros.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 78, promovido por Miguel Andrés Domingo, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de credencial para votar dentro de los veinte días naturales señalados por la ley; esto, por parte de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, perteneciente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En el acto controvertido, la autoridad responsable precisó que el retraso en el trámite para generar la credencial para votar obedecía a que no se cumplía con el requisito establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la citada credencial deberá contener la Clave Única del Registro de Población.

En la propuesta, se sostiene que tal situación es insuficiente para que la responsable se abstenga de resolver la solicitud de expedición promovida en el plazo establecido por la ley, ya que es su obligación agotar todos los mecanismos para su alcance para lograr disolver este tipo de inconsistencias.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone ordenar a la responsable que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, al resolver la solicitud de expedición de credencial y, en caso de no existir impedimento alguno, proceda a expedirla y a entregarla, así como se actualice el listado nominal de electores correspondiente y el padrón electoral con su nueva identidad, y la notifique cuando se encuentre disponible el documento y haga su entrega.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 15, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, presidente municipal constitucional y síndico del ayuntamiento de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, respectivamente, en contra del acuerdo plenario emitido el ocho de enero del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, ordenó requerir a los ahora actores para que en un plazo de tres días hábiles hicieran entrega de manera directa a la agencia municipal de los recursos económicos retenidos desde el mes de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado.

La pretensión de los actores es que el Tribunal local precise a qué persona le deberán entregar de manera directa los recursos que corresponden a la agencia municipal, únicamente por cuanto hace al período de enero al seis de diciembre de dos mil diecisiete, por ende, lo máximo de pagar la cantidad generada a partir del siete de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de de dos mil dieciocho, pues se aduce que en este lapso no fue contemplada la sentencia del juicio ciudadano local 106 del año pasado.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, ya que del análisis de las actuaciones del Tribunal local, en específico de la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional el pasado seis de diciembre, la dictada por esta Sala Regional el cinco de enero de este año y el acuerdo impugnado, se advierte una incongruencia en las decisiones de la autoridad responsable, debido a que el ordenar a los ahora actores la entrega de

los recursos a la agencia le impuso un período de pago mayor al contemplado en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, cuestión que vulnera el principio de congruencia y legalidad en contra de los inconformes.

Por otro lado, se propone declarar infundado que el acuerdo adolezca la falta de claridad por no contemplar el nombre de la persona a la que se le deben entregar los recursos públicos de la agencia de Santiago Xochitepec, puesto que, tal circunstancia no lo exime del cumplimiento de la sentencia, por lo que si el Tribunal ordenó al ayuntamiento la entrega directa de los recursos retenidos a la agencia municipal, debe entenderse que con ello se hizo alusión a que éstos debían entregarse a la agencia municipal en turno.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente esa determinación y en su lugar emita otra que se apegue al principio de congruencia y legalidad.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 26, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RAP/18/2017, por la que confirmó el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprobó el dictamen que contiene las propuestas de integración de los consejeros municipales electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el que se incluye la integración correspondiente al municipio de Salina Cruz.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, porque del estudio de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano ante la instancia local y de lo expuesto en este juicio, se advierte que los agravios con los que pretende se revoque la sentencia impugnada, son coincidentes con los referidos en la aludida demanda primigenia, además de que sus argumentos adicionales resultan ineficientes para desvirtuar las consideraciones jurídicas expuestas por la responsable en la sentencia controvertida, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 5, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte la resolución 63 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo por el que se ratificó a los consejeros y consejeras designados para los veinte distritos electorales de Veracruz.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos las designaciones referidas.

Ello, por considerar que tal determinación se realizó sin la comparecencia de los partidos políticos sobre la base del artículo 14, párrafos dos, tres y cuatro, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto mencionado, el cual solicita sea inaplicado por ser contrario a diversos artículos de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a la inaplicación, la ponencia propone declararla como improcedente, toda vez que derivado de la confrontación del artículo señalado por el recurrente y los preceptos constitucionales 41, 99 y 116, no se encuentra discrepancia entre los mismos, puesto que, de ninguna manera se ve afectado el derecho fundamental de los partidos políticos de pertenecer o participar en las sesiones de los consejos locales o distritales del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por último, respecto de los agravios relativos a la inobservancia de los principios rectores de la materia electoral, se propone declararlos como inoperantes e infundados por las razones expuestas en el proyecto.

En conclusión, esta ponencia considera confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Ana Laura.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, una disculpa.

Si me permiten, antes de proceder a la votación, yo solamente quisiera muy brevemente referirme al juicio electoral 15 de dos mil dieciocho.

Esto en razón de, y para no abundar mucho, en razón de que en congruencia con diversos votos particulares que he emitido, yo soy de la idea de que las autoridades electorales que acuden como órganos responsables de la instancia primigenia, carecen de legitimidad para comparecer ante promover algún medio de impugnación en contra de las determinaciones del Tribunal local.

Y en el caso que nos ocupa, y desde luego de una manera muy respetuosa, considero que no se actualiza esta posibilidad o la excepción que existe, a través de los criterios jurisprudenciales, para que una autoridad responsable pueda comparecer ante un juicio electoral.

Es por ello que, desde luego, no puedo acompañar este proyecto, y en su oportunidad presentaré un voto particular.

Muchísimas gracias.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Perdón, secretario, ahora sí, por favor, le solicito que recabe la votación de todos los asuntos para no dejar lugar a alguna duda.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio electoral 15 de dos mil dieciocho, en el que votaré en contra, voto a favor de todos los proyectos de la cuenta, anunciando que presentaré en dicho proyecto del juicio electoral 15, un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 45, 61 y 78; del juicio de revisión constitucional electoral 26, así como del recurso de apelación 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio electoral 15, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado, del cual anunció la formulación del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 45 se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el cuatro de enero del presente año en el juicio ciudadano local 104 de la pasada anualidad, por el que se desechó el incidente de aclaración del actor, por las razones expuestas en esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 61, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 168 de la pasada anualidad.

En relación al juicio ciudadano 78, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la Octava Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, actúe en los términos expuestos en el considerando quinto denominado "Efectos de la sentencia", debiéndose informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias pertinentes.

Segundo. Se apercibe a la autoridad responsable de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se aplicará la medida de apremio correspondiente, en término de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación al juicio electoral 15, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 26, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de veintinueve de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de apelación 18 de la pasada anualidad, en la cual determinó confirmar el acuerdo 79 de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, aprobó la integración del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, de la referida entidad federativa.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 5, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 63 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de enero del año en curso.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondiente a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 58 promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de resolver el juicio ciudadano local 22 y su acumulado, ambos de la pasada anualidad, relacionado con el desahogo de la consulta realizada a la autoridad administrativa electoral local, respecto a la integración de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local que actualmente se encuentra en desarrollo.

Al respecto, se propone desechar de plano el referido medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia, al ya haberse pronunciado la responsable en los medios de impugnación local.

En efecto, de las constancias que están en el expediente del juicio ciudadano local 18 de la presente anualidad, en el que se ordenó al mencionado Tribunal local que emitiera resolución de fondo, se advierte que la autoridad responsable dictó sentencia el seis de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano local 22 y su acumulado; por lo que, si la pretensión de la actora es que se emitiera la resolución en los referidos expedientes, la misma está colmada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 60, promovido por Jorge Latapie Venegas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo 27 del año en curso, emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por el actor para participar por la vía independiente en la elección para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, de ese estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, ya que, como consta del control de recepción emitido por la oficialía de partes del Tribunal local, así como del escrito de demanda, se advierte que esta no contiene la firma autógrafa de quien pretende impugnar, por lo que se propone desechar de plano la misma.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 16 y 20. En el primero de ellos, promovido por Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de once de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de la pasada anualidad, por el cual, entre otras cuestiones, ordena al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoquen nuevamente a una reunión de trabajo para hacerle del conocimiento los montos que deben otorgarse a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Por otra parte, el juicio electoral 20, promovido por Alfredo Torruco Cano e Hilda Martínez Colorado, ostentándose el primero como presidente

municipal del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a fin de controvertir la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, en el cuadernillo 2 de dicho año, correspondiente al incidente de inejecución de sentencia 2 de dos mil diecisiete, derivado del juicio ciudadano local 178 de dos mil dieciséis, que confirmó el acuerdo de cuatro de octubre del año pasado, por el que la magistrada instructora del juicio principal determinó abrir el referido incidente de inejecución de sentencia y ordenó dar vista a los actores del juicio principal y a las autoridades señaladas como responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas de los juicios referidos, debido a la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables ante la instancia local sin que de las resoluciones respectivas impugnadas y de sus escritos de demanda se advierta afectación a un derecho o interés personal de los promoventes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 7, promovido por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, a fin de impugnar la resolución 64 del año en curso, emitida por el Consejo General del aludido órgano administrativo electoral, el pasado treinta y uno de enero, en la que confirmó el acuerdo por el que se asignaron las consejeras y consejeros electorales de los cinco consejos distritales de dicho Instituto Electoral en la referida entidad federativa, que se instalarán durante los procesos electorales federales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, dos mil veinte-dos mil veintiuno, y se ratificó a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura procesal de la preclusión, toda vez que el partido recurrente agotó su derecho a impugnar el acto que por esta vía se pretende combatir, mediante el recurso de apelación 4 de la presente anualidad, mismo del que ya se ha dado cuenta y resuelto en esta sesión pública.

En tal sentido, el derecho de acción del partido recurrente se extinguió el ser ejercido en una primera instancia por su representante propietario, por lo que se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 58 y 60, de los juicios electorales 16 y 20, así como del recurso de apelación 7, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 58 y 60, en los juicios electorales 16 y 20, y en el recurso de apelación 7, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con diez minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

